

**Asunto: Acceso a la Información Pública**  
**Quito, 15 de abril de 2020.**

**Ingeniero**

**René Ortiz**

**MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO  
RENOVABLES DE ECUADOR**

**Presente**

De nuestras consideraciones:

Quienes suscribimos, defensores y defensoras de derechos humanos, colectivos, organizaciones de derechos humanos y de la naturaleza, todos y todas mayores de edad, capaces de obligarnos, nos dirigimos a Usted con la siguiente solicitud de información pública:

**ANTECEDENTES:**

En febrero ya se había denunciado que la cascada San Rafael, ubicada en el río Coca, entre las provincias de Napo y Sucumbíos, desapareció el 2 de febrero de 2020. El colapso provocó que la cascada haya retrocedido aguas arriba en alrededor de 1,5 kilómetros desde su posición original, debido al hundimiento del lecho del río. El 7 de febrero, un movimiento de tierra y la formación de un socavón de 70 metros, consecuencia de la erosión regresiva del cauce del Río Coca, fracturó las tuberías y afectó la operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE), del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP), y del Poliducto Shushufindi-Quito.

El comunicado oficial de Petroecuador del 7 de abril de 2020 manifiesta que “a las 19:15 se produjo un hundimiento de tierra en el sector San Rafael, en el límite entre las provincias de Napo y Sucumbíos y esto causó una reducción en la presión de la tubería, afectando la operación del SOTE. (...) El SOTE tiene una capacidad para transportar 360 mil barriles de crudo por día”. El 8 de abril, la Confeniae ya denunció “la existencia de contaminación de las aguas del Río Coca por lo que parecía ser un nuevo derrame petrolero. (...) Oficialmente, más de 97.000 personas residentes en los cantones Francisco de Orellana y Aguarico se han quedado sin servicio de agua potable debido a la suspensión de la captación de agua de los ríos Coca y Napo. La vida de las comunas kichwas asentadas a lo largo del Río Napo en Ecuador y Perú vuelve a ver en peligro sus fuentes de agua y alimento, esta vez con la inminente catástrofe que significaría enfrentar la epidemia del COVID 19 en esas condiciones”. El boletín oficial No. 053 del Ministerio del Ambiente, manifiesta que se ha dispuesto la creación de un Comité de Emergencias y Contingencias “para establecer acciones inmediatas de control e implementación de planes de remediación en los sitios afectados”.

El Comité está integrado por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; la Secretaría Técnica de Circunscripción Territorial Amazónica; Petroecuador EP; el Oleoducto de Crudos Pesados, y el Ministerio del Ambiente y Agua. En el boletín No. 055 de 9 de abril, el Ministerio de Ambiente sostiene que en la primera reunión del Comité “se informó sobre la aplicación de las medidas de

emergencia y mitigación de daños, la provisión de agua a comunidades de la provincia de Orellana y los trabajos que se realizan en el sector”. El 11 de abril, Petroecuador mencionó que “se llevan a cabo acciones de remediación ambiental efectivas en el área del derrame”. Sin embargo, ninguna autoridad ha transparentado cuáles son esas medidas que se están tomando; y, sobre todo, no se han ejecutado en conjunto con las poblaciones afectadas.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, mediante boletín de prensa de 8 de abril de 2020 manifestó que: 1) existe stock suficiente para cubrir el mercado interno de combustibles y GLP; y, 2) que las exportaciones se realizan normalmente. El ministro no ha dado información clara sobre la magnitud real del derrame. Los tubos pertenecientes al Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y Oleoducto de Crudo Pesado (OCP) y al poliducto tienen una capacidad para transportar 360 mil y 180 mil barriles al día respectivamente. En rueda de prensa, al responder sobre esto, el ministro manifestó que el derrame asciende únicamente a 4 mil barriles, sin hacer referencia ninguna a las dimensiones reales de la afectación.

La Alianza de Organizaciones por los Derechos Humanos alertó el 8 de abril que “varias comunidades que viven a las riberas de los ríos Coca y Napo han reportado que el derrame ha llegado hasta sus territorios generando graves afectaciones a, lo que para muchas de ellas es, “su ÚNICA FUENTE de agua y alimentación”. Asimismo, hemos denunciado que “(a) pesar de que varias organizaciones de DD.HH. lo hemos solicitado, la empresa estatal de petróleo PETROECUADOR y los Ministerios ecuatorianos responsables NO han transparentado la información sobre la cantidad de crudo vertido, las medidas de contención tomadas y las alternativas para que las comunidades indígenas y campesinas afectadas garanticen sus derechos mínimos de subsistencia. Este hecho agrava mucho más la situación de vulnerabilidad que ya enfrentan en el marco de la actual pandemia por el Covid-19”.

Una investigación de la Escuela Politécnica Nacional sostiene que “(e)ste fenómeno de erosión regresiva continuará afectando las márgenes del Río Coca, y por tanto toda obra de infraestructura o asentamiento humano cercano podrían ser perturbados en los próximos meses”. La Agencia Mongabay también anuncia que, de acuerdo a un experto, “(l)a población Manuel Galindo —explica— que está a 5 km del sitio donde va la erosión actualmente podría estar en riesgo en unos siete meses, la represa de Coca Codo Sinclair que está a 16 km podría verse amenazada dentro de 20 a 24 meses y la estación de bombeo El Salado del oleoducto SOTE, que se encuentra a 17 km, podría verse en riesgo en unos 27 o 30 meses”. Desde 1972, el SOTE ha tenido 74 derrames. Los últimos se reportan el 28 de febrero de 2008, enero de 2009 y el 31 de mayo de 2013, dos por deslave.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- **El artículo 18**, numeral 1 de la **Constitución de la República del Ecuador**, reconoce el derecho de las personas, en forma individual o colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. **El numeral 2 del citado artículo faculta acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones**

**públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información;**

- Asimismo, en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador se reconoce y garantizará a las personas: el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas (...);

- La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LOTAIP en su artículo 17 enumera los casos en los que no es procedente acceder al derecho a la información pública. De igual forma, dicho cuerpo normativo en su artículo 6 define a la información confidencial como aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad, y que se deriva de los derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en la Constitución de la República y dice en su parte final **“No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.”**;

- Por otra parte, la Ley del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos, en su artículo 6, indica que son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: Ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información de uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales. El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial. También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado (...);

- Los artículos 1 y 19 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública - LOTAIP, establecen, con las limitaciones establecidas en la Ley, mi derecho de acceder a la información pública que reposa en la institución que usted representa legalmente;

- El Dictamen No. 1-20-EE/20 de fecha 19 de marzo de 2020 de la Corte Constitucional en relación al Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, no limita el derecho de Acceso a la Información, por lo que estas peticiones deben ser atendidas en la forma determinada en la ley;

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución No. 1/2020 “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas” (Adoptado por la CIDH el 10 de abril de 2020) sobre el trabajo de los defensores y defensoras de derechos humanos y Acceso a la Información dice: “31. Garantizar que defensoras y defensores de derechos humanos puedan realizar su labor de defensa e información en el contexto de la pandemia. Abstenerse de perseguir o detener a las y los defensores de derechos

humanos por la vigilancia que realizan respecto de la actuación del Estado ante la pandemia y frente a las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales, lo que incluye no someterles a procesos civiles o penales por sus opiniones, no detenerles con base en el uso de figuras penales amplias o ambiguas, ni exponerles al riesgo de sufrir ataques físicos o virtuales. 33. Asegurar el derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia generada por el COVID-19 y no establecer limitaciones generales basadas en razones de seguridad u orden público. Los órganos que garantizan este derecho y los sujetos obligados deben otorgar prioridad a las solicitudes de acceso a la información relacionadas con la emergencia de salud pública, así como informar proactivamente, en formatos abiertos y de manera accesible a todos los grupos en situación de vulnerabilidad, de forma desagregada sobre los impactos de la pandemia y los gastos de emergencia, desagregados de acuerdo con las mejores prácticas internacionales. En los casos de postergación de los plazos de solicitudes de información en asuntos no vinculados a la pandemia, los Estados deberán fundamentar la negativa, establecer un espacio temporal para cumplir la obligación y admitir la apelación de estas resoluciones.”

## **PETICIÓN:**

Por estas razones solicitamos a Usted:

- **Toda la información relativa al derrame de petróleo sucedido el día 07 de abril de 2020 en el sector de San Rafael (límite entre las provincias de Sucumbios y Napo), informes, planes de emergencia, contingencia, acciones tomadas por el Ministerio de Energía y Recursos no Renovables como ente rector del sector hidrocarburífero.**
- **Informe de las acciones implementadas por el Comité de Emergencias y Contingencias conformada para la remediación en los sitios afectados por el hundimiento de tierra que afectó la operación del Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) y del Oleoducto de Crudo Pesado (OCP).**

## **NOTIFICACIONES**

La información y documentación solicitada, dentro del plazo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública –LOTAIP, las recibiremos en las direcciones electrónicas:

Si la información solicitada no reposa en su institución por ser competencia de otra entidad pública favor indicar detallada y motivadamente a que entidad y autoridad que debemos dirigir la petición.

Cordialmente,